

Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a todos los conçeijos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios, e a otras qualesquier estado o condiçion, preheminiencia o denidad, e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar a bos e a los que de vos venieren para sienpre jamas, esta merçed que nos vos fazemos e liçençia que vos damos para traher las dichas armas en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene.

E que vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella, ni contra parte de ella, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por algunos. Sobre lo qual, en neçesario vos es (sic) mandamos al nuestro chançiller y notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren y pasen e sellen nuestra carta de previllejo, lo mas firme e bastante que le pedieredes e ovieredes menester.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contra ello fizieren, para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para eso fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e ocho dias de setiembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Alvarez, secretario del rey e la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

## 185

**1480, Octubre, 19. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia para que tuvieran por corregidor al licenciado Lope Sánchez de Castillo.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 49v)

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia. Ya sabeys como nos ovymos proveydo del ofiçio del corregimiento e juzgado desa dicha çibdad al liçençiado Lope Sanchez del Castillo por tienpo de un año. E que el quede en logar de vosotros e fuese reçevido, e ha usado e usa del dicho ofiçio de corregimiento por sy e por sus lugarestenien-



tes çierto tiempo. E porque nos entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e a la paz e sosiego e buena governaçion desa dicha çibdad. Nuestra merçed e final voluntad es que todavia el dicho liçençiado tenga el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad fasta ser cunplido el dicho año del dia que asy fue resçibido.

Por ende nos vos mandamos que luego como esta vieredes, syn que por ello espereysnotra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon le ayades e tengades por nuestro corregidor desa dicha çibdad e sea con el dicho ofiçio segund e por la forma e manera que en la provisyon, que para ello le mandamos dar, se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al. So las penas e enplazamientos en la dicha provisyon conthenidos.

Fecho a diez e nueve dias de octubre de ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, nuestros señores. En las espaldas estaban estas rubricas sin letras.

## 186

**1481, Febrero, 20. Barcelona. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Prohibiendo que los vecinos de la ciudad llevaran sus ganados a términos de Ricote pues de esto se había quejado el comendador D. Rodrigo de Ulloa.** (A.M.M.; Original; Leg.4272/40.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 50v.)

El Rey

Conçejo, alcaldes, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor del mi consejo, comendador del Val de Ricote, me fizo relacion como los vezinos de la dicha çibdad e su tierra le entran a contar e paçer con sus ganados, los terminos de la dicha encomienda e a coger la grana de ellos sin su liçençia. A cabsa de lo qual diçe que la renta de la dicha su encomienda sea muy disminuyda e resçibira grand dapno y porque el esta aqui conmigo, como sabeys; yo vos mando e encargo por serviçio mio, no consyntades ni dedes lugar a que persona ni personas algunas le entren a cortar ni paçer con sus ganados los dichos terminos ni coger la grana de ellos, y sy en esto dezis que se os haze algund agravio, enbiad a mi quando plugiendo a Dios sepays que yo soy en Castilla, que con justiçia seres remediados y en tanto por mi serviçio que en esto sobreseays, porque en ello me hareys muy agradable plazer e serviçio, e de lo contrario avria enojo e sentimiento.

De Barcelona a veynte dias de febrero de ochenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Pero de Camañas

